XV

Apéndice de Documentos

DOCUMENTO NUM. 1

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

NUM. 13.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila, decreta lo siguiente.

Art. 1o. Se faculta al Ejecutivo para que á la mayor posible brevedad, proceda a establecer un colegio civil de instrucción pública, en el local que juzgue mas conveniente y a propósito para el efecto.

Art. 2o. Son fondos para el colegio civil:

I. Un contingente de todas las municipalidades de un tres por ciento de sus rentas.

II. Una pensión que pagarán por su asistencia los alumnos internos.

III. La cantidad de cuarenta pesos que pagará cada abogado y escribano que se reciba, al expedirse su título.

IV. Las dos terceras partes de los productos de registro, revalidación y concesión de mercedes de aguas.

V. La mitad de las herencias vacantes.

VI. La mitad de pensión que pagan todas las herencias ya sean ex-testamento y ab-intestato, no siendo directas forzosas, de las cuotas que señala el artículo 70 de la Ley de 10 de agosto del presente año.

VII. La misma pensión y en igual cuota que pagarán todos los legados y mandas, sean de la clase que fueren.

VIII. La cantidad de cuatro mil pesos que por esta vez se señala de los fondos públicos, cubiertos que sean los gastos de administración, para que el Gobierno lleve a efecto esta ley, mandando empezar la construcción del edificio.

Art. 30. La recaudación de estos fondos se hará por la Tesorería del Estado, llevando cuenta por separado; y cuidando el Ejecutivo de su escrupulosa inversión en el objeto a que están destinados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857. —Ignacio Galindo, diputado presidente. — Manuel P. de Llano, diputado secretario. — José María Dávila, diputado secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesús Garza González
Secretario.

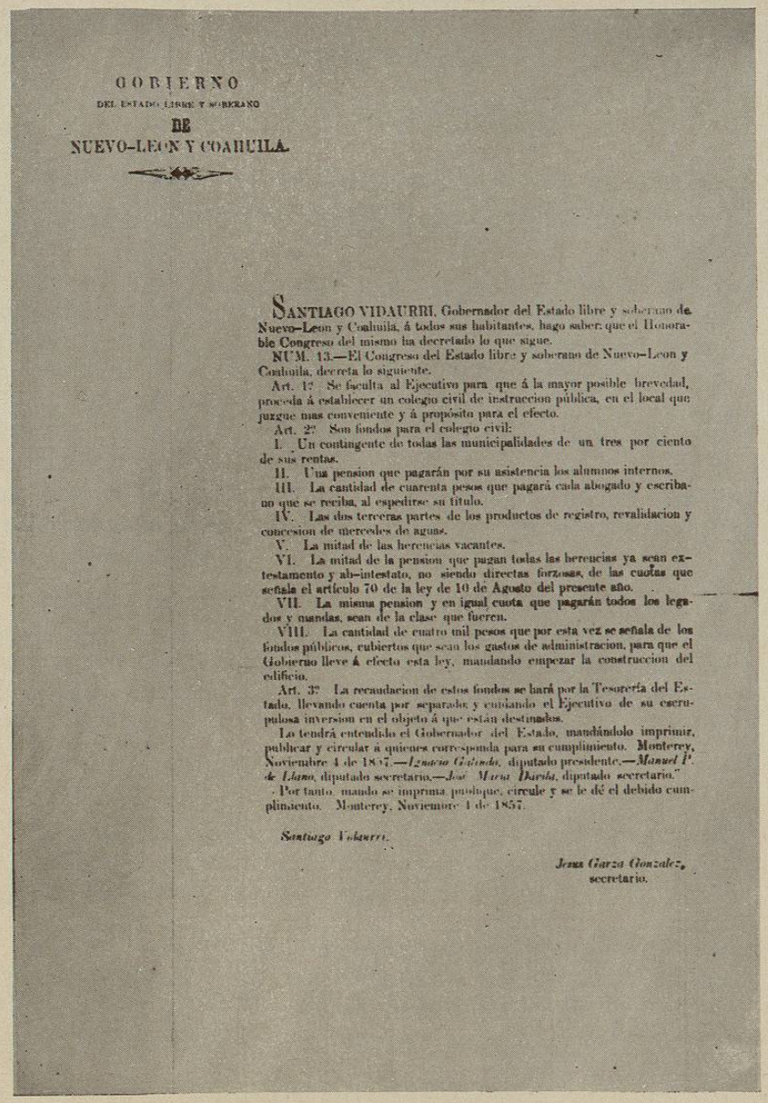

GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
NUEVO-LEON Y COAHUILA.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

NUM. 13.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, decreta lo siguiente.

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que á la mayor posible brevedad, proceda á establecer un colegio civil de instruccion pública, en el local que juzgue mas conveniente y á propósito para el efecto.

Art. 2º Son fondos para el colegio civil:

I. Un contingente de todas las municipalidades de un tres por ciento de sus rentas.

II. Una pension que pagarán por su asistencia los alumnos internos.

III. La cantidad de cuarenta pesos que pagará cada abogado y escribano que se reciba, al espedirse su título.

IV. Las dos terceras partes de los productos de registro, revalidacion y concesion de mercedes de aguas.

V. La mitad de las herencias vacantes.

VI. La mitad de la pension que pagan todas las herencias ya sean ex-testamento y ab-intestato, no siendo directas forzosas, de las cuotas que señala el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto del presente año.

VII. La misma pension y en igual cuota que pagarán todos los legados y mandas, sean de la clase que fueren.

VIII. La cantidad de cuatro mil pesos que por esta vez se señala de los fondos públicos, cubiertos que sean los gastos de administracion, para que el Gobierno lleve á efecto esta ley, mandando empezar la construccion del edificio.

Art. 3º La recaudacion de estos fondos se hará por la Tesorería del Estado, llevando cuenta por separado; y cuidando el Ejecutivo de su escrupulosa inversion en el objeto á que están destinados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857.—*Ignacio Galindo*, diputado presidente.—*Manuel P. de Llano*, diputado secretario.—*José María Dávila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.

Decreto No. 13, de 4 de noviembre de 1857, en que se faculta al Ejecutivo del Estado para la fundación del Colegio Civil. *(Archivo General del Estado).*

CAPILLA ALFONSINA U.A.N.L.

DOCUMENTO NUM. 2

JOSE S. ARAMBERRI

Gobernador interino del Estado de Nuevo-León y Coahuila y general en jefe de su guardia nacional, a todos sus habitantes hago saber:

Que siendo una de las más imperiosas necesidades del Estado reorganizar en él la instrucción que se halla completamente desatendida; y conviniendo a la dignidad y buen nombre del mismo verificarlo, así en la forma que requieren la ilustración y los adelantos del siglo, como de un modo que satisfaga las exigencias sociales, abriendo a la juventud diversas carreras y facilitándole en todo caso la adquisición de los conocimientos que proporciona una educación esmerada; en uso de las facultades que me otorga el decreto número 13 del Congreso del Estado de 4 de Noviembre de 1857, he tenido a bien disponer lo que sigue.

Art. 10. Se funda en esta ciudad un Colegio Civil, con los fondos que aplica el anunciado decreto y los más que produzcan los derechos que, por matrículas y exámenes, deberán pagar los alumnos, con arreglo a las cuotas que determinará el reglamento interior.

PROGRAMA DE ESTUDIOS

Art. 20. La enseñanza que se dé en el Colegio, comprenderá la instrucción secundaria o preparatoria, y la superior de las facultades de jurisprudencia y de medicina.

Art. 30. Los estudios preparatorios son indispensables para entrar a los cursos de las facultades mayores, y se concluirán en dos períodos de dos y tres años, abrazando las materias que se espresan, en el orden siguiente.

PERIODO DE LATINIDAD

Primero y segundo años.—Gramática castellana y latina.

PERIODO DE FILOSOFIA

Primer año.—Sociología, lógica, metafísica y filosofía moral. Idioma francés.

Segundo año.—Matemáticas, cronología y geografía. Idioma francés.

Tercer año.—Física experimental, cosmografía y nociones de química. Idioma francés.

Art. 4. Para cada uno de estos cursos, habrá una cátedra que servirá constantemente un mismo profesor. El reglamento fijará las horas en que deban darse esas cátedras y su distribución para que se expliquen las materias asignadas a cada año.

Art. 5o. Durante los dos años el período de latinidad y el primero del de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal; y al efecto habrá también un profesor encargado de dar esta enseñanza, según disponga el reglamento.

Art. 6o. Los estudios superiores de la carrera del foro se cursarán en seis años, incluyendo las materias que se expresan, en el orden siguiente:

PERIODO DE TEORICA

Primer año.—Prolegómenos del derecho, derecho natural, derecho romano. derecho patrio. Idioma Inglés.

Segundo año.—Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.—Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.

Cuarto año.—Derecho romano, derecho patrio, derecho canánico.

JOSE S. ARAMBERRI,

Gobernador interino del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila y general en gefe de su guardia nacional. á todos sus habitantes hago saber.

Que siendo una de las mas imperiosas necesidades del Estado reorganizar con el la instruccion que se halla completamente desatendida; y conviniendo á la dignidad y buen nombre del mismo verificarlo, así en la forma que requieren la ilustracion y los adelantos del siglo, como de un modo que satisfaga las exigencias sociales, abriendo á la juventud diversas carreras y facilitándole en todo caso la adquisicion de los conocimientos que proporciona una educacion esmerada; en uso de las facultades que me otorga el decreto número 14 del Congreso del Estado de 1 de Noviembre de 1857, he tenido á bien disponer lo que sigue.

Art. 1º Se funda en esta ciudad un colegio civil, con los fondos que aplica el enunciado decreto y los mas que produzcan los derechos que, por matrículas y exámenes, deberán pagar los alumnos, con arreglo á las cuotas que determinará el reglamento interior.

PROGRAMA DE ESTUDIOS.

Art. 2º La enseñanza que se dé en el colegio, comprenderá la instruccion secundaria ó preparatoria, y la superior de las facultades de jurisprudencia y de medicina.

[illegible] Los estudios preparatorios son indispensables para entrar á los cursos de las facultades [illegible] en dos períodos de dos y tres años, abrazando las materias que se enseñan, en el siguiente.

PERIODO DE LATINIDAD.

Primero y segundo año—Gramática castellana y latina.

PERIODO DE FILOSOFIA.

Primer año.—Sicologia, lógica, metafísica y filosofia moral. Idioma frances.
Segundo año.—Matemáticas, cronología y geografia. Idioma francés
Tercer año.—Física esperimental, cosmografia y nociones de química. Idioma inglés.

Art. 4º Para cada uno de estos cursos, habrá una cátedra que servirá constantemente un mismo profesor. El reglamento fijará las horas en que deban darse esas cátedras y su distribucion para que se espliquen las materias asignadas á cada año.

Art. 5º Durante los dos años del período de latinidad y el primero del de estudios de filosofia, los alumnos recibirán ademas lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal; y al efecto habrá tambien un profesor encargado de dar esta enseñanza, segun disponga el reglamento.

Art. 6º Los estudios superiores de la carrera del foro se cursarán en seis años, incluyendo las materias que se espresan, en el órden siguiente.

PERIODO DE TEORICA.

Primer año.—Prolegómenos del derecho, derecho natural, derecho romano, derecho pátrio. Idioma ingles.
Segundo año.—Derecho romano, derecho pátrio, derecho canónico. Idioma ingles.
Tercer año.—Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.
Cuarto año.—Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.

PERIODO DE PRACTICA.

Quinto año.—Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes é internacional privado.
Sesto año.—Practica forense, procedimientos judiciales, derecho público y administrativo.

Art. 7º Para la enseñanza de los cursos de teórica habrá cuatro cátedras servidas, por ahora, por dos catedráticos que darán constantemente dos de ellas, una por la mañana y otra por la tarde.
Art. 8º Los dos años de práctica se estudiarán en una academia de derecho teórico-práctico que se establecerá en el colegio, cuyo profesor esplicará en dias alternos, las asignaturas del derecho de gentes é internacional privado correspondientes al primero, y las del derecho público y administrativo correspondientes al segundo, dando las lecciones de procedimientos judiciales en una clase por semana.

Primera página de la disposición del Ejecutivo del Estado, para la fundación del Colegio Civil. 30 de octubre de 1859... *(Archivo General del Estado)*.

PERIODO DE PRACTICA

Quinto año.—Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes e internacional privado.

Sexto año.—Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho público y administrativo.

Art. 7o. Para la enseñanza de los cursos de teórica habrá cuatro cátedras servidas, por ahora, por dos catedráticos que darán constantemente dos de ellas, una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 8o. Los dos años de práctica se estudiarán en una academia de derecho teórico-práctico establecida en el colegio, cuyo profesor explicará en días alternos las asignaturas del derecho de gentes e internacional y administrativo correspondientes al segundo, dando las lecciones de procedimientos judiciales en una clase por semana. La práctica se aprenderá en el bufete de un Abogado asistiendo dos horas diarias, según hoy se acostumbra, a excepción de los días en que haya lecciones de procedimientos.

Art. 9o. El reglamento determinará la parte de las materias designadas que deba estudiarse en cada curso, las horas y duración de las lecciones.

Art. 10. La carrera de medicina se hará en seis años, estudiando las materias que se expresan por el orden siguiente.

Primer año.—Física y química médicas, botánica. Idioma inglés.

Segundo año.—Anatomía general y descriptiva, y farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año.—Fisiología y elementos de higiene, anatomía descriptiva, patología general y externa, y clínica externa.

Cuarto año.—Patología interna, medicina operatoria y clínica externa.

Quinto año.—Patología interna, materia médica y terapéutica, y clínica interna.

Sexto año.—Medicina legal, obstetricia y clínica interna.

Art. 11. Para dar los anteriores cursos habrá ocho catedráticos, las clínicas externas e interna se enseñarán en el hospital civil que va a abrirse, por el director de este establecimiento.

Art. 12. El reglamento hará la distribución de cada una de las anteriores asignaturas y de las horas de su explicación, para que los alumnos puedan cursarlas en el orden prescrito, sin embargo de la organización que se ha dado a las cátedras.

Art. 13 Los jóvenes que quieran dedicarse a la carrera de farmacia cursarán en cinco años, previos los estudios preparatorios, las materias siguientes.

Primer año.—Las mismas designadas para la medicina.

Segundo año.—Farmacia teórico-práctica. Idioma Inglés.

Tercer año.—Materia médica y terapéutica.

Cuarto y quinto año.—Práctica en una botica de profesor legalmente autorizado; concurriendo en el cuarto a la cátedra de medicina legal, a aprender la toxicología por todo el tiempo que dure la explicación de esta materia.

Art. 14. El director del colegio procurará eficazmente que, desde el primer año de filosofía en adelante, los alumnos por medio de academias extraordinarias que desempeñará él mismo y distribuirá entre los profesores, según lo juzgue más cómodo, reciban la instrucción gradual conveniente en las materias de humanidades; de modo que al concluír la profesión respectiva, resulte que han hecho un curso completo de este ramo, comprendiendo la historia universal y la particular de México, la literatura general con los ejercicios correspondientes de análisis y composiciones literarias, y para los pasantes de jurisprudencia, la elocuencia forense.

Art. 15. Empeñará además sus esfuerzos, y la junta de catedráticos le impartirá toda cooperación para lograr que el Colegio tenga, cuanto antes, una biblioteca provista de las obras que puedan servir para mayor adelantamiento de los jóvenes, y un gabinete de

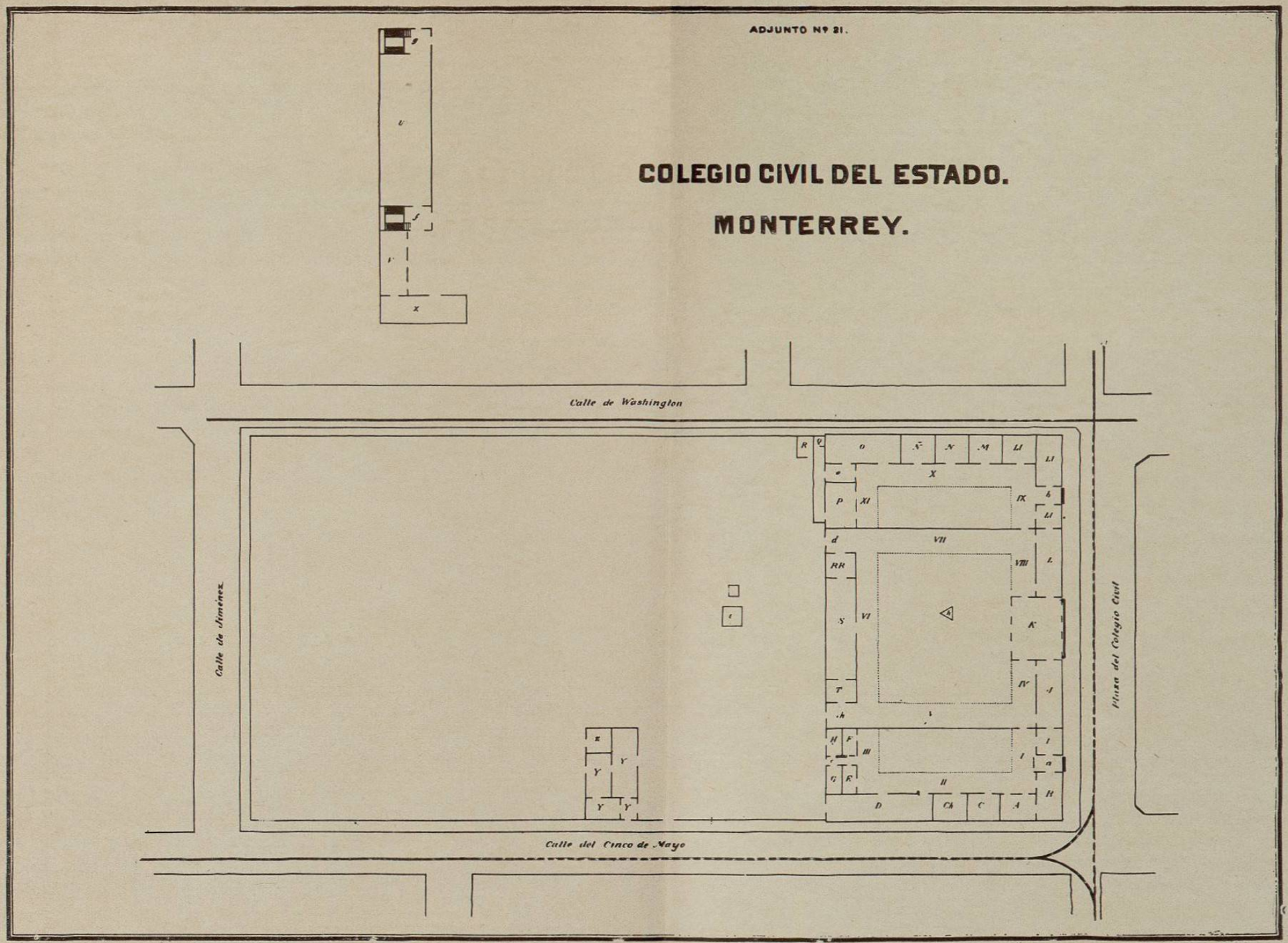

Plano del Colegio Civil, en 1903. Tomado de la *Memoria* del gobernador Bernado Reyes, Vol. II, p. 49. (Véase la explicación en el Apéndice de Documentos, No. 3).